Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 35/36 la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 33. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas de la Corte Suprema de Justicia no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima el pedido de fs. 35/36. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición interpuesto por **Mónica Elide Sarapura**, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de los **Dres. Oscar Orlando Maritello y Silvana Helena Martínez**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 1.**